

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de AirWorks Helicopters S.L., contra el listado de personal a subrogar que se incluye en los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del contrato de servicios “Prevención y extinción de incendios forestales con maquinaria pesada en el marco del plan INFOMA cofinanciado por el FEADER” número de expediente A/SER-036879/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 26 de agosto de 2024 se publicó en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia.

El valor estimado del contrato es de 5.183.055,00 euros, siendo el plazo de ejecución del contrato de dos años.

A la licitación se han presentado ocho empresas.

Segundo. - El 10 de septiembre de 2024, la representación de AirWorks Helicopters presentó ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación en calidad de anterior contratista y pretendiendo la modificación del listado de personal a subrogar que obra en los pliegos, por estar anticuado y no reflejar la realidad actual.

Tercero. - El 17 de septiembre de 2024 el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 19 de septiembre de 2024, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, con el fin de proteger el secreto de las ofertas que quedaría invalidado ante su conocimiento por los licitadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo. - Procede en primer lugar determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/204, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista*

interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.

En este caso concreto el recurrente es el actual contratista y en su escrito pone de manifiesto, el ultima día de licitación, que el listado de personal a subrogar que incluye el PCAP no está actualizado solicitando la modificación de los pliegos de condiciones.

Se ha de tener en cuenta que el recurrente es también licitador del procedimiento de contratación que nos ocupa. Ahora bien, el recurso no lo fórmula como tal licitador, sino como actual contratista. Así dice textualmente:

“Primero, - La empresa por mi representada es el actual ejecutor del servicio objeto de licitación en este año 2024”.

Como anteriormente se ha mencionado, la legitimación para interponer un recurso especial en materia de contratación debe suponer un beneficio o ausencia de perjuicio al que lo insta.

En este caso el recurrente no obtiene beneficio alguno con la modificación del cuadro de personal a subrogar. Tampoco obtiene perjuicio alguno, pues si bien en aras de lo establecido en el artículo 130.5 de la LCSP el nuevo contratista tendrá una acción directa sobre los datos aportados por el anterior contratista, es el apartado 1 del mismo artículo el que establece que será el órgano de contratación quien solicite dichos datos y el contratista quien se los aporte, en el momento previo, obviamente, a la convocatoria de la licitación por ser unos datos que se integran en los pliegos de condiciones.

Por todo ello, consideramos que Air Works no se encuentra legitimado para la interposición del recurso especial en materia de contratación en su calidad de actual

contratista.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de AirWorks Helicopters S.L., contra el listado de personal a subrogar que se incluye en los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del contrato de servicios “Prevención y extinción de incendios forestales con maquinaria pesada en el marco del plan INFOMA cofinanciado por el FEADER” número de expediente A/SER-036879/2023, al carecer de legitimación para la interposición del mismo.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el día 19 de septiembre de 2024.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.